

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CAMILO HURTADO GARCÍA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

El señor CAMILO HURTADO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.274, promovió a través de **apoderado judicial**, acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso e igualdad**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el apoderado judicial, que es intención del accionante hacer parte del proceso contravencional y asistir de manera virtual, a la respectiva audiencia, por tal razón, el día 26 de marzo de 2021, se intentó agendar la diligencia para el comparendo No. 110010000000027786353, de conformidad a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

Refirió que la única manera para agendar la audiencia de impugnación, es a través de la plataforma dispuesta por la entidad accionada, sin embargo, únicamente permiten programar la diligencia de forma presencial más no virtual.

Añadió que la autoridad de tránsito pretende inducir en error a las personas, obligándolas a agendar de manera presencial la audiencia de impugnación, cuando también debe garantizar la competencia de forma virtual.

Finalmente, expresó que las audiencias son públicas, y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aun cuando se es el presunto contraventor, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el profesional del derecho **PRETENDE** que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor CAMILO HURTADO GARCÍA, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informar la fecha, hora, y forma

de acceso a la audiencia virtual, para ejercer en debida forma el derecho de defensa, respecto del comparendo No. 11001000000027786353, (01-fls. 8 y 9 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **NEGÓ** la medida provisional solicitada por el apoderado judicial del accionante, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (07-fls. 1 a 3 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que a partir del 1° de septiembre de 2020, los trámites relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de pagos, y acuerdos de pago, se están prestando de manera presencial previo agendamiento y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Refirió que la Subdirección de Contravenciones de la entidad, informó, que le fue comunicado al accionante, que la audiencia virtual fue agendada para el día 22 de abril de 2021, a las 11:00 a.m.

Expresó la parte accionada, que del análisis de las pruebas aportadas, se infiere que no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del tutelante, pues su actuación ha sido respetuosa y garante, pues se han adoptado las medidas necesarias, para proteger la salud de los usuarios, servidores públicos y contratistas que prestan servicios a la entidad.

Por lo expuesto, solicitó denegar el amparo invocado por el accionante, pues no hubo vulneración a los derechos fundamentales, (14-fls. 3 a 5 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor CAMILO HURTADO GARCÍA, al presuntamente no permitir el agendamiento de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000027786363, de manera virtual.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigerará con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

### **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

## **DE LA NORMATIVIDAD**

El artículo 136 del Código Nacional de Tránsito establece que, si el inculpaado de la comisión de una infracción la rechaza, deberá comparecer en audiencia pública, ante el funcionario competente, para que sean decretadas las pruebas solicitadas, y que las de oficio que considere conducentes.

Dispone a su vez este precepto, que, en la audiencia de ser posible, se practicarán las pruebas, y se sancionará o absolverá al inculpaado, y en el evento de ser declarado contraventor, le será impuesto el 100% de la sanción.

A su turno, la Ley 1843 de 2017, a través de la cual *“se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*, dispone en su artículo 12 que, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de esa normatividad, las entidades que operen sistemas automáticos y semiautomáticos, para la detección de infracciones de tránsito, implementarán mecánicos electrónicos, que permitan al inculpaado la comparecencia a distancia.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que el señor CAMILO HURTADO GARCÍA, acude a este mecanismo por intermedio de su apoderado judicial, pues considera que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, al no permitir el agendamiento de la audiencia para impugnar el comparendo No. 11001000000027786363, de forma virtual, en atención a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, (01-fls. 1 a 9 pdf).

Para soportar su afirmación, allegó captura de pantalla aparentemente de la página web de la Secretaría accionada, en la cual se observa que tan solo deja agendar cita en el SUPERCADE Calle 13, (01-fl. 10 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, al momento de emitir respuesta a la presente acción constitucional, señaló que a través de la Subdirección de Contravenciones, se comunicó al señor CAMILO HURTADO GARCÍA, que se accedió a su solicitud, y por tal razón, se agendó virtualmente para el día 22 de abril de 2021 a las 11:00 a.m., a

través del link que será enviado al correo electrónico [juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co), (14-fls. 3 a 5 pdf).

Para el efecto, la autoridad de tránsito, allegó al plenario el oficio 20214211779541 del 08 de abril de 2021, dirigido al accionante, a través del cual se comunicó la programación de la audiencia virtual, respecto del comparendo No. 11001000000027786353, (14-fls. 6 a 15 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que, de manera oficiosa este Juzgado accedió a la página web de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de establecer, si en efecto esta entidad no está garantizando la programación de la audiencia virtual, para impugnar los comparendos impuestos por infracciones de tránsito, encontrando que, efectivamente, al agendar la cita con dicho propósito, tan solo se permite su programación de manera presencial, en el SUPERCADÉ CALLE 13, (10-fl. 1 pdf).

Así que, resulta evidente que la entidad accionada, no está garantizando a los presuntos infractores de las normas de tránsito, la comparecencia de forma virtual, para censurar los comparendos impuestos, conforme a lo normado en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, omisión que genera el desconocimiento del derecho al debido proceso, en la respectiva actuación administrativa que debe surtir la autoridad de tránsito; y a pesar de que aparentemente si es posible acceder a la programación de la diligencia de forma presencial, no puede pasarse por alto, que la entidad desconoce la legislación vigente, inclusive lo normado en el art. 1 del Decreto 806 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional, dispuso *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”*.

De otro lado, para este Despacho la omisión en la cual incurre la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, atenta el derecho a la igualdad, pues consultadas las páginas web del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL (SUCRE), de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO), y de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO (BOLÍVAR), se encontró que estas autoridades de tránsito, actualmente garantizan a los ciudadanos, la comparecencia virtual a la respectiva diligencia de impugnación del comparendo impuesto, (Docs. 11-12-13 E.E.).

De manera que, no existe duda que la parte accionada al no garantizar al accionante, la programación de manera virtual de la diligencia para impugnar el comparendo que le fuere impuesto, desconoce la dimensión formal del derecho a la igualdad, pues tal y como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, la normatividad debe aplicarse a todos los sujetos en identidad de condiciones, lo cual en este caso no ocurrió, pues debió el señor CAMILO HURTADO GARCÍA acudir a este mecanismo de defensa constitucional, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, en razón a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través del oficio No. 20214211779541 del 08 de abril de 2021, comunicó al accionante que el día 22 de abril de 2021 a las 11:00 a.m., se llevaría a cabo de forma virtual la respectiva audiencia para controvertir la orden de comparendo, y solicitar las pruebas que considere pertinentes, información que le fue enviada al señor HURTADO GARCÍA, a la dirección electrónica [juzgados@juzto.co](mailto:juzgados@juzto.co) (14-fls. 6 a 15 pdf), la cual fue relacionada en el acápite de notificaciones del escrito tutelar (01-fl. 9 pdf), por tal razón, es evidente la configuración de una carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de lo anterior, este Juzgado **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar a los ciudadanos, la comparencia de forma virtual, a las diligencias cuyo propósito es controvertir los comparendos impuestos por infracción a las normas de tránsito, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, y de esta manera evitar que acudan a este mecanismo de defensa, en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO HURTADO GARCÍA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar a los ciudadanos, la comparecencia de forma virtual, a las diligencias cuyo propósito es controvertir los comparendos impuestos por infracción a las normas de tránsito, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, y de esta manera evitar que acudan a este mecanismo de defensa, en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d674d2ab1b81487c38171bbe86667edd4eea72be9f2f26f042d51e84c6a  
6bc49**

Documento generado en 12/04/2021 04:20:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**